

DECRETO NUMERO 80-92

(EMITIDO EL 29/05/1992) LEY DE INVERSIONES (GACETANO.26773 DEL 20/06/1992)

CAPITULO I DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

CONSIDERANDO: QUE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL EN LA NUEVA POLITICA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, ES REDUCIR AL MINIMO SU INTERVENCION EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y FOMENTAR LA INVERSION PRIVADA NACIONAL Y EXTRANJERA CON EL PROPOSITO DE IMPULSAR LA PRODUCCION Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, INCREMENTAR LAS EXPORTACIONES Y GENERAR EMPLEO EN BENEFICIO DE LA POBLACION HONDURENA.

CONSIDERANDO: QUE CON EL FIN DE LOGRAR EL OBJETIVO ANTERIOR, ES NECESARIO FORMULAR UN MARCO LEGAL Y ADMINISTRATIVO ADECUADO QUE GARANTICE AL INVERSIONISTA SEGURIDAD EN SU INVERSION, ESTABILIDAD Y CLARIDAD EN LAS LEYES Y REGULACIONES Y FACILITACION EN TERMINOS DE TRAMITES Y GESTION EMPRESARIAL.

CONSIDERANDO: QUE LA INVERSION EXTRANJERA ES COMPLEMENTARIA DE LA INVERSION NACIONAL EN EL DESARROLLO ECONOMICO Y REQUIERE DE UN TRATAMIENTO NO DISCRIMINATORIO.

POR TANTO, DECRETA: LA SIGUIENTE, LEY DE INVERSIONES

CAPITULO I. DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo.1

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTIMULAR Y GARANTIZAR LA INVERSION NACIONAL, LA INVERSION EXTRANJERA Y LA COINVERSION PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL PAIS.

Artículo .2

TODAS LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE OPEREN EN HONDURAS, SERAN TRATADAS DE IGUAL FORMA SIN DISTINCION ENTRE EL CAPITAL HONDURENO Y EL EXTRANJERO.

Artículo.3

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 332, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 336, LAS INVERSIONES SERAN AUTORIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY.

CAPITULO II. DE LAS GARANTIAS.

Artículo 4

(DEROGADO INCISO 11). POR DECRETO 142-93.(LEY DE PROP.INDUSTR.) GAC.27232 DE 24 DIC 1993.) SE GARANTIZA A LOS INVERSIONISTAS LO SIGUIENTE:

EL ACCESO A LA COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA BANCARIO, EN LAS CASAS DE CAMBIO Y EN LAS DEMAS INSTITUCIONES O DEPENDENCIAS AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, PARA LOS FINES SIGUIENTES:

LA IMPORTACION DE AQUELLOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA OPERACION DE LA EMPRESA INCLUYENDO EL PAGO DE REGALIAS, RENTAS Y ASISTENCIA TECNICA.

EL PAGO DE DEUDAS CONTRAIDAS EN EL EXTERIOR PARA LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA Y LOS INTERESES DEVENGADOS POR LAS MISMAS, Y;

EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS Y LA REPATRIACION DE CAPITALS SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS REGISTRADAS BAJO LA PRESENTE LEY.

DERECHO DE PROPIEDAD SIN MAS LIMITACION QUE LAS ESTABLECIDAS POR LEY;

LA PARTICIPACION SIN LIMITES EN LOS PORCENTAJES DE CAPITAL, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA;

LA LIBERTAD DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL, EXCEPTO AQUELLOS PROHIBIDOS POR ESTA LEY;

LA LIBRE DETERMINACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE OFRECEN, EXCEPTO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA O CALAMIDAD PUBLICA;

ACCESO A FINANCIAMIENTO A TRAVES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y DEL MERCADO SECUNDARIO DE VALORES;

LA LIBRE COTRATAACION DE SEGUROS DE INVERSION EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR. LAS GARANTIAS PARA LA INVERSION EXTRANJERAS ESTARAN RESPALDADAS POR INSTRUMENTOS BILATERALES O MULTILATERALES QUE EL GOBIERNO DE HONDURAS, HAYA SUSCRITO CON OTRAS NACIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES;

LA APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERAS EN LOS BANCO DE SISTEMA NACIONAL, PUDIENDO LOS INVERSIONISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS RETIRAR SUS DEPOSITOS EN FORMA PARCIAL O TOTAL EN LA MISMA MONEDA EN QUE LOS EFECTUARON;

LIBERTAD EN LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS SIN REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIONES O PERMISOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS, SALVO LO CORRESPONDIENTE A REGISTROS ESTADISTICO Y A LOS RESPECTIVOS TRAMITES DE ADUANA. QUEDAN EXENTOS DE ESTA DISPOSICION AQUELLOS BIENES QUE AFECTEN LA SALUD PUBLICA, LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y EL MEDIO AMBIENTE;

LA LIBRE NEGOCIACION DE SU INVERSION EN EL PAIS DE CONFORMIDAD CON LA LEY;

EL USO, REGISTRO Y EXPLOTACION DE MARCAS, PATENTES Y OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE SU PERTENENCIA, CUANDO SEAN DE USO NOTORIO Y RECONOCIDO GENERALMENTE POR SU IMPORTANCIA EN EL COMERCIO A NIVEL INTERNACIONAL, O CUANDO EL INVERSIONISTA DEMUESTRE LA PRIORIDAD EN EL USO O SU REGISTRO EN HONDURAS. SI UNA MARCA NO ES USADA DURANTE DIECIOCHO (18) MESES, A PARTIR DE SU REGISTRO, PROCEDERA SU CADUCIDAD, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR;

EL RESPETO A LOS CONVENIOS Y TRATADOS QUE EN MATERIA DE INVERSION, FIRMA Y RATIFIQUE EL GOBIERNO DE HONDURAS, CON OTRAS NACIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS PODRAN ACORDAR SOMETER LA SOLUCION DE SUS DIFERENCIAS DE ACUERDO A CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR HONDURAS;

LOS INVERSIONISTAS PODRAN ACOGERSE A LOS INCENTIVOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO;

LAS GARANTIAS ESTIPULADAS EN LA PRESENTE LEY NO SERAN ALTERADAS EN PERJUICIO DEL INVERSIONISTA O DE LA INVERSION.

CAPITULO III. DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 5

EN MATERIA IMPOSITIVA, LAS INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS ESTARAN SUJETAS AL REGIMEN TRIBUTARIO EN VIGENCIA AL MOMENTO EN QUE SE CAUSE LA OBLIGACION A FAVOR DEL ESTADO.

Artículo 6

LOS INVERSIONISTAS ESTAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y EN ESPECIAL LAS QUE NORMAN EL REGIMEN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 7

EL ESTADO NO RECONOCE FORMA ALGUNA DE MONOPOLIO PARA LO CUAL FORMULARA POLITICAS ADECUADAS A FIN DE QUE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION INTERNA, IMPORTACION, EXPORTACION E INTERMEDIACION FINANCIERA, SE REALICEN DENTRO DE UN MARCO DE EFICIENCIA ECONOMICA Y COMPETIVIDAD.

Artículo 8

EL ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS NO AVALARAN NI GARANTIZARAN CONTRATOS SUSCRITOS POR INVERSIONISTAS PRIVADOS.

Artículo 9

TODA ACTIVIDAD QUE PUEDA SER CONSIDERADA DE ALTO RIESGO PARA LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, SERA SUPERVISADA POR EL ESTADO, PUDIENDO ESTABLECER PROHIBICIONES DE OPERACION TEMPORALES O PERMANENTES.

CAPITULO IV. DE LOS CONTRATOS DE CONVERSION.

Artículo 10

SE RECONOCE LA EJECUCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS MEDIANTE CONTRATOS DE COINVERSION O PARTICIPACION ENTRE PERSONAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CONFORME A LOS CUALES LOS CONTRATANTES PODRAN APORTAR TIERRAS, CAPITAL, SERVICIOS, TECNOLOGIA, ASISTENCIA TECNICA U OTROS ACTIVOS PARA LA PRODUCCION O

COMERCIALIZACION INTERNA Y EXTERNA.

CAPITULO V. DE LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE LA INVERSION.

Artículo 11

TODA INVERSION REALIZADA CON PROPOSITOS MERCANTILES INDEPENDIENTEMENTE DE LA NACIONALIDAD DE LOS INVERSIONISTAS, SERA REGISTRADA EN LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, LA QUE EMITIRA UN "CERTIFICADO DE INVERSION", CON LA SOLA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA MISMA.

Artículo 12

LAS INVERSIONES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO EN EL PAIS, PREVIO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INVERSION DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, PARA ACOGERSE A LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA Y GOZAR DE SUS BENEFICIOS. PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ESTIPULA UN PLAZO MAXIMO DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY."

Artículo 13

EL REGISTRO DE LAS INVERSIONES ENMARCADAS EN EL ARTICULO 18, QUE SE HAYA ESTABLECIDO EN EL PAIS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, NO ESTARA SUJETO A LA AUTORIZACION.

Artículo 14

CUANDO LA INVERSION SE REALICE EN ESPECIE POR MEDIO DE BIENES TANGIBLES COMO MAQUINARIAS, EQUIPOS, ACCESORIOS, REPUESTOS Y MATERIAS PRIMAS, SU VALOR SERA EL QUE SE DETERMINE EN LA RESPECTIVA ADUANA DE INGRESO, DE CONFORMIDAD CON LA APLICACION DE LA LEY DE VALORACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS, Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO CONSIGNADO EN EL ARTICULO 24, DEL CODIGO DE COMERCIO.

Artículo 15

EL CERTIFICADO DE INVERSION CONCEDE AL INVERSIONISTA EL DERECHO A GOZAR DE LAS GARANTIAS DE LA PRESENTE LEY Y SERA EL UNICO DOCUMENTO NECESARIO PARA QUE LAS MUNICIPALIDADES OTORGUEN A LOS INVERSIONISTAS REGISTRADOS EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE OPERACION, PREVIO ENTERO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS.

CAPITULO VI. DE LAS LIMITACIONES.

Artículo 16

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 292, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SE ENTENDERA POR ARMAS, MUNICIPALES Y ARTICULOS SIMILARES, LOS SIGUIENTES:

MUNICIONES;

AEROPLANOS DE GUERRA;

FUSILES MILITARES;

PISTOLAS Y REVOLVERES DE TODA CLASE, DE CALIBRE 41 O MAYOR;

PISTOLAS REGLAMENTARIAS DEL EJERCITO DE HONDURAS;

SILENCIADORES PARA TODA CLASE DE ARMAS DE FUEGO;

ARMAS DE FUEGO;

ACCESORIOS Y MUNICIONES;

CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO;

APARATOS Y DEMAS ACCESORIOS INDISPENSABLES PARA LA CARGA DE CARTUCHO;

POLVORA, EXPLOSIVOS, FULMINANTES Y MECHAS;

MASCARAS PROTECTORAS CONTRA GASES ASFIXIANTES, Y;

ESCOPETAS DE VIENTO.

Artículo 17

LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EN PEQUENA ESCALA ES PATRIMONIO EXCLUSIVO DE LOS HONDURENOS Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRADAS EN SU TOTALIDAD POR HONDURENOS.

Artículo 18

EL ESTADO PODRA ESTABLECER BAJO LA PRESENTE LEY, UNA LISTA DE ACTIVIDADES EN LAS CUALES EL INVERSIONISTA PUEDE INVERTIR SOLAMENTE DESPUES DE OBTENER LA AUTORIZACION DEL GOBIERNO. TALES ACTIVIDADES SERAN DESCRITAS EN EL REGLAMENTO DE LA

PRESENTE LEY, Y SE ENMARCARA UNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS QUE AFECTEN LA SALUD, LA SEGURIDAD NACIONAL Y LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE. LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE OTORGARA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, LA QUE CONSULTARA CON OTRAS INSTITUCIONES

DEL ESTADO, INVOLUCRADAS PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL PERMISO MENCIONADO.

Artículo 19

CUALQUIER ADICION O MODIFICACION A LA LISTA MENCIONADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, POSTERIOR AL INICIO DE UNA INVERSION REALIZADA BAJO ESTA LEY, NO AFECTARA LA PROPIEDAD NI LA CONTINUIDAD DE LA MISMA.

CAPITULO VII. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Artículo 20

PARA EFECTOS DE LA EJECUCION, APLICACION Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, LA INSTITUCION NACIONAL COMPETENTE ES LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO.

Artículo 21

TODOS LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y LOS ENTES AUTONOMOS CUYAS ACTIVIDADES ESTEN RELACIONADAS CON LA INVERSION, DEBERAN COLABORAR CON LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

CAPITULO VIII. DE LA VENTANILLA UNICA.

Artículo 22

EN LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, FUNCIONARA UNA VENTANILLA UNICA PARA ASISTIR AL INVERSIONISTA EN TODO LO RELACIONADO CON LA OPERACION DE SUS INVERSIONES.

CAPITULO IX. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 23

(MODIFICADO POR DECRETO NO.179-92, GACETA NO.27009 DE 30/MARZO/1993). DEROGASE EL DECRETO NO. 266-89, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1989.

Artículo 24

EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, EMITIRA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLE LA PRESENTE LEY, A MAS TARDAR SESENTA (60) DIAS DESPUES DE SU PROMULGACION.

CAPITULO X. DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 25

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, EN EL SALON DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUME
VALLADARES
SECRETARIO

VALLADARES

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO AL PODER EJECUTIVO
POR TANTO: EJECUTESE

TEGUCIGALPA, D.C., 12 DE JUNIO DE 1992

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ECONOMIA Y COMERCIO,
JUAN RAMON MEDINA LUNA